

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019 – 00153 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.) interpuso demanda ejecutiva en contra de ALIMENTOS EL JARDIN S.A. y las personas naturales ENRÍQUE ARÉVALO ENRÍQUEZ y LUIS A. ARÉVALO ENRÍQUEZ, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en (el)los pagaré(s) No. 4845000082, documentos que fueron aportados como base de la ejecución.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las cantidades deprecadas en auto del 12 de marzo de 2019, del cual se notificaron el señor ENRÍQUE ARÉVALO ENRÍQUEZ y la empresa ALIMENTOS EL JARDIN S.A. personalmente, según constancia del 27 de marzo de 2019 (folio 32 del cuaderno 1 físico), y el accionado LUIS A. ARÉVALO ENRÍQUEZ mediante aviso, conforme se reconoció en auto del 19 de febrero de 2020.

Posteriormente, la empresa ALIMENTOS EL JARDIN S.A. fue admitida en liquidación judicial por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto del 26 de octubre proferido por esa entidad, por lo cual, en providencia del

¹ Estado electrónico número 51 del 22 de abril de 2021

4 de febrero hogaño se requirió a la parte actora para que manifestara si quería continuar el proceso ejecutivo en contra de los codeudores, acorde con lo normado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, permaneciendo en silencio.

Así, en auto del 18 de febrero se dispuso no continuar el proceso contra la empresa ALIMENTOS EL JARDIN S.A., amén del proceso liquidatorio y la puesta a disposición de las medidas cautelares sobre el patrimonio de dicha sociedad a órdenes del juez del concurso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Estudiado nuevamente el título ejecutivo fuente del cobro se observa que el mismo cumple las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes con el tema.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendado el 12 de marzo de 2019, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes Banco Colpatria Multibanca

Colpatria S.A.) y en contra de ENRÍQUE ARÉVALO ENRÍQUEZ y LUIS A. ARÉVALO ENRÍQUEZ.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.662.000.00 Mcte.

5.- En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

JDC.

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15b445255df70c8f26fbbe18f4fad899a426ddacbc7c0bc1797f544b8a3ce9b**

Documento generado en 21/04/2021 07:59:12 AM